



Departamento de Regularización y Residencia

DECLARA PÉRDIDA DE CAUSAL HABILITANTE POR LOS MOTIVOS QUE SE SEÑALAN Y ESTABLECE EXTINCIÓN POR CADUCIDAD DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 3.059, DE 2019, DE LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA, QUE APRUEBA HABILITACIÓN POR CAUSAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1280

ISLA DE PASCUA, 02 de Agosto de 2021

VISTOS:

El D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; la Resolución Exenta N° 262, de 2018, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, que Aprueba Procedimiento de Habilitación que Indica; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; la Resolución N° 7, de 2018, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución Exenta N° 3.059, de 2019, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, que Aprueba Habilitación por Causal que Indica.

CONSIDERANDO:

1°. Que esta Gobernación Provincial expidió con fecha 20 de Junio del año 2019, la Resolución Exenta N° 3.059, cuyo titular era doña **DEBBIE PIERINA DAGNINO VALENZUELA**, Cédula de Identidad [REDACTED] de nacionalidad chilena, teniendo en consecuencia a partir de la misma la calidad de Persona Habilitada de conformidad a lo reseñado en el artículo 6 [REDACTED] de la Ley N° 21.070, ello en cuanto demostró ser trabajador dependiente contratado para desempeñarse en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

2°. Que el artículo 2 letra c) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, define persona habilitada como aquella persona natural que no pertenece al pueblo Rapa Nui, cual cumple con alguna de las condiciones establecidas en la Ley N° 21.070 para permanecer en el Territorio Especial de Isla de Pascua por un plazo superior al señalado en el artículo 5 del cuerpo legal reseñado, circunstancia que requiere de la correspondiente resolución habilitante que es de competencia de esta Gobernación Provincial emitir.

A su turno, el artículo 2 letra d) del Reglamento de la Ley N° 21.070 expresa que resolución habilitante es el acto administrativo por medio del cual la Gobernación Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las causales habilitantes establecidas en la legislación del ramo, siendo en la especie el acto administrativo idóneo que permite a determinado individuo permanecer en la ínsula por un periodo superior a la regla general consagrada en el artículo 5 de la Ley N° 21.070.

3°. Que, de acuerdo a lo que enuncia el artículo 3 literal a) del Reglamento de Ley N° 21.070, corresponde a la Gobernación Provincial de Isla de Pascua sustanciar el procedimiento de

habilitación para con aquellas personas interesadas en permanecer en el Territorio Especial de Isla de Pascua según lo establecido en el artículo 6 del texto legal indicado, exigiéndose al efecto los correspondientes documentos acreditativos de rigor, ello acorde a los términos del Título IV denominado “De la permanencia y residencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua”, artículos 9 y siguientes, del ya referido D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Por su parte, reseña el artículo 9 inciso 1° del Reglamento en comento que corresponderá a la Gobernación Provincial de Isla de Pascua llevar adelante los procesos de habilitación de las personas que pueden residir y permanecer en el Territorio Especial por un plazo superior al indicado en el artículo 5 de la Ley N° 21.070.

4°. Que lo expuesto en el Considerando anterior se encuentra en armonía directa con lo que reza el artículo 6 de la Ley N° 21.070, norma que establece las causales que debe acreditar una persona con el objeto de no verse afectada a la limitación temporal de permanencia que fija el artículo 5 del cuerpo normativo antes citado, el que establece que toda persona, sea chilena o extranjera, que no pertenezca al pueblo Rapa Nui (según lo dispuesto en los artículos 1, 2 letra a) y b), y 66, todos de la Ley N° 19.253), podrá permanecer en el Territorio Especial por un periodo que no sea superior a treinta días corridos o sus prórrogas.

5°. Que la peticionaria solicitó y acreditó en su debida oportunidad la causal habilitante consagrada en el artículo 6 literal g) de la Ley N° 21.070, como se dijo en su momento, siendo en la especie trabajador dependiente destinado a desempeñarse en el Territorio Especial de Isla de Pascua, como se indicó en el Considerando 1° de este acto administrativo.

La calidad habilitante en comento fue acreditada por los instrumentos que precisa a estos efectos el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

6°. Con todo, esta Gobernación Provincial ha recibido información a través del Departamento de Regularización y Residencia, en data 19 de Mayo del año 2020, consistente en un documento de fecha 02 de Febrero del año 2020, suscrito por la ex empleadora de la persona reseñada en el Considerando 1°, doña **MERAHI INÉS RAPU MERINO**, Cédula de Identidad [REDACTED] documento por medio del cual se constata el fin de la relación laboral desde el día 31 de Enero de 2020, habiéndose aplicado al efecto la causal consagrada en el artículo 159 número 2 del Código del Trabajo, a saber, renuncia voluntaria del trabajador.

Lo anterior es muestra de lo prescrito por el artículo 6 [REDACTED] párrafo 4°, de la Ley N° 21.070, esto en cuanto el empleador deberá dar aviso por escrito del término de la relación laboral a la Gobernación Provincial de Isla de Pascua en el lapso de cinco días constados desde que ella tuviere lugar.

7°. Que en atención a los antecedentes que se vienen refiriendo en el Considerando inmediatamente anterior, es dable concluir indefectiblemente la desaparición de las circunstancias de hecho que motivaron en su oportunidad del acto administrativo singularizado en el Considerando 1°, como se dijo, en cuanto se le reconoció a su titular la causal habilitante prescrita en el literal g) del artículo 6 de la Ley N° 21.070, particularmente la de ser trabajador dependiente contratado para desempeñarse en esta ínsula.

Por tanto, la calidad habilitante asociada al acto administrativo reseñado ha perdido su razón de ser por esfumarse sus antecedentes de hecho que justificaban su existencia, de modo que es necesario hacer presente tal circunstancia en la especie para fines de registro.

8°. Que, en virtud de lo que se viene exponiendo, es dable indicar que en esta oportunidad se ha generado la extinción total de los efectos derivados del acto administrativo habilitante concedido

en su oportunidad al interesado doña **DEBBIE PIERINA DAGNINO VALENZUELA**, Cédula de Identidad [REDACTED] de nacionalidad chilena, atento a lo cual ha caducado el mismo al desaparecer las circunstancias de hecho que lo motivaban, situación que es en este caso comprobada por este órgano de la Administración del Estado a fin de que se reconozca la realidad de las cosas.

9°. Que en este caso ha caducado el acto administrativo de marras, toda vez que la legislación nacional establece que las causales habilitantes deberán mantenerse vigentes a fin de ejercer la prerrogativa relativa a la permanencia y residencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, garantía constitucional a la cual se refiere precisamente el artículo 19 numerando 7°, letra a), de la Carta Fundamental.

En efecto, el artículo 126 bis, inciso 2°, de la Constitución Política de la República indica que los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier punto o lugar de la República, garantido en el artículo 19 número 7, letra a), del texto constitucional, se ejercerá en la forma que determine una ley especial que tendrá la forma de quórum calificado.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 21.070, relativo al ámbito de aplicación de la norma de marras, reseña que tal cuerpo legal tendrá por objeto regular el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Carta Fundamental.

Lo anterior es complementado por lo reseñado en el artículo 5 inciso 1° y el encabezamiento del artículo 6, ambos de la Ley N° 21.070, los cuales apuntan a que las personas podrán permanecer en el Territorio Especial de Isla de Pascua por un periodo no superior a treinta días corridos, salvo que se encuentren en alguna de las causales de excepción que contempla la legislación de marras, entre cuyas causales está precisamente el ser trabajador dependiente destinado a desempeñarse en la ínsula del caso.

En ese orden de cosas, el artículo 6 [REDACTED] párrafo 6°, de la Ley Especial, anota que en el caso que las personas señaladas en tal disposición pierdan la calidad de habilitada (sea como trabajador dependiente o independiente) para permanecer y residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua, deberán hacer abandono del mismo en el lapso de noventa días corridos, es decir, si han desaparecido las circunstancias fácticas que motivaron la dictación posterior del acto administrativo llamado resolución habilitante, cual concede a su titular la facultad para residir y permanecer en la ínsula por un plazo superior al indicado en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, toda vez que revisten el carácter de Persona Habilitada, esto de acuerdo a lo enunciado, entre otras disposiciones, en el artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Téngase presente asimismo, en cuanto a lo expuesto, lo reseñado por el artículo 14 del Reglamento de la Ley Especial, el cual enuncia que los plazos de abandono del Territorio Especial establecidos en el artículo 6 de la Ley N° 21.070, comenzarán a computarse desde el momento en que se pierda la calidad habilitante o venciere el lapso fijado para su vigencia, según corresponda; tales plazos serán aplicables tanto a las personas habilitadas por vía principal como quienes constituyan su grupo familiar.

10°. Que en este orden de cosas, el hecho que ha sido el fundamento para que el administrado sea favorecido por la causal habilitante indicada en el artículo 6 [REDACTED] de la Ley N° 21.070, ha claramente desaparecido, por lo que no corresponde que el mismo permanezca siendo beneficiado por ella a la luz de las normas que gobiernan esta materia.

11°. Que es deber de este órgano de la Administración del Estado velar por la seguridad y certeza jurídica, determinando al efecto si existen los fundamentos de hecho y legales para que se mantenga en vigor determinado acto administrativo vinculado con la permanencia de personas naturales no pertenecientes al pueblo Rapa Nui en el Territorio Especial de Isla de Pascua, según

se desprende de los artículos 5, 6, 22 y siguientes de la Ley N° 21.070, y de lo que indican los artículos 2, letras c) y d), 3 letra a), 9 y siguientes del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A partir las normas antes citadas, es dable extraer la circunstancia de que las causales habilitantes pueden perderse por sus titulares, de modo que al desaparecer el antecedente que dio origen al instrumento administrativo que reconoció su existencia y otorgó a su beneficiario e interesado el carácter de Persona Habilitada, se produce lo que jurídicamente se conoce como caducidad del acto en cuestión, por no cumplir en la especie el interesado una carga que es de suyo y que le genera consecuencias adversas en relación a lo establecido en la Ley N° 21.070.

Que, a mayor abundamiento, reconoce expresamente el artículo 14 inciso final de la Ley N° 19.880, como motivo de término del procedimiento administrativo, la desaparición sobreviniente del objeto del proceso, situación que se hace extensible en este evento a la extinción de los motivos que justificaron en su oportunidad la dictación del instrumento al cual se ha hecho referencia en innumerables oportunidades.

12°. Que se deja constancia expresa de que en el evento de no contar la persona interesada con otras causales habilitantes que le faculden para permanecer y residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua, esto según lo anotado por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, deberá hacer abandono de ella dentro de los términos que contempla el referido cuerpo legal, circunstancia que se encuentra en directa concordancia con lo prescrito en el artículo 14 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Es necesario precisar a su turno que la Resolución Exenta N° 3.059, de 2019, de este origen, indicó en su parte Resolutiva lo que a continuación se transcribe: “En caso de perder la calidad que lo habilita para permanecer en el territorio especial deberá hacer abandono de éste en el plazo indicado por la ley”.

13°. Que, en razón de todas estas circunstancias, se constatará el cese definitivo de los efectos del acto administrativo mencionado tantas veces en lo relativo a la causal habilitante contemplada en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, a fin de mantener la certeza y realidad de las cosas que imperan en el Territorio Especial de Isla de Pascua, atenta su pérdida de eficacia para su beneficiario a partir del día 31 de Enero del año 2020.

RESUELVO:

1°. **DECLÁRASE** la pérdida de eficacia de la Resolución Exenta N° 3.059, de 2019, de este origen, la cual beneficiaba a doña **DEBBIE PIERINA DAGNINO VALENZUELA**, Cédula de Identidad [REDACTED] de nacionalidad chilena, atentas las circunstancias descritas en la parte Considerativa de este instrumento y, particularmente, en vista de que han desaparecido los antecedentes fácticos que permitían el reconocimiento de la calidad habilitante consistente en ser trabajador dependiente contratado para desempeñarse en el Territorio Especial de Isla de Pascua, contemplada en el artículo 6 [REDACTED] de la Ley N° 21.070 en relación a lo dispuesto por el artículo 10 letra k) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, toda vez que los mismos no se encuentran vigentes a la luz de los instrumentos tenidos a la vista, y por tanto importa la caducidad del instrumento jurídico señalado en perjuicio de su titular, con todas las consecuencias que para estos fines prevé el legislador especial.

2°. **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la persona interesada para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

RENE ALBERTO DE LA PUENTE HEY

DELEGADO PRESIDENCIAL PROVINCIAL ISLA DE PASCUA





René Alberto de la Puente Hey
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua



03/08/2021

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: 6KREhXLqHaKxY4GWwjIeeQ==

JMP/gwt

ID DOC : 19103725